

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **20**

Fecha: 29/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00117	Ordinario	CAROLINA RAMIREZ CHARRY	LUIS HELI GARCIA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA GICEL CRISTINA NARVAEZ SUAREZ. gv	28/03/2022		
41001 40 03010 2017 00778	Verbal	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	MARIA ARCELIA HERNANDEZ DE MOSOS Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIACIÓN DEL PODER DE LA ABOGADA MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO. gv	28/03/2022		
41001 41 89007 2019 00187	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILADYS GARAVIZ OLAYA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES - JMG	28/03/2022		
41001 41 89007 2019 00419	Ejecutivo Singular	ROCIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO	EMERSON OSORIO NARVAEZ	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER AL ABOGADO OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA gv	28/03/2022		
41001 41 89007 2019 00451	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX	FERNANDO FALLA MEDINA	Auto 440 CGP AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 24 DE FEBRERO, PROFIERE ORDEN DE SEGUIR ADELANTE Y NIEGA RECURSO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA	28/03/2022		
41001 41 89007 2019 00614	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	ADRIANA GASCA CLEVEZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	28/03/2022		
41001 41 89007 2019 00658	Ejecutivo con Título Prendario	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	MARIA ENITH GARCIA OLIVEROS	Auto termina proceso por Pago OFICIO (AM)	28/03/2022		
41001 41 89007 2019 00987	Ejecutivo Singular	OLGA DURAN NARVAEZ	IVAN DE JESUS GARZON RUIZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 626.- DOM.	28/03/2022		
41001 41 89007 2020 00063	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	GUSTAVO OSPINA CESPEDES	Auto requiere ORDENA REQUERIR A REGISTRO II. PP. NEIVA OF. No. 624. DOM.	28/03/2022		
41001 41 89007 2020 00183	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	AMANDA GARRIDO HERRERA	Auto resuelve Solicitud NIEGA RETENCION. DOM.	28/03/2022		
41001 41 89007 2020 00525	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	YEFFERSON GUEVARA MORALES	Auto 440 CGP AUTO 440 CGP -JMG	28/03/2022		
41001 41 89007 2020 00572	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO CESAR CORTES RIOS	Auto 440 CGP AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 06 DE DICIEMBRE, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NIEGA RECURSO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA	28/03/2022		
41001 41 89007 2020 00719	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	JORGE LEONIDAS QUIROZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 623. DOM.	28/03/2022		
41001 41 89007 2020 00744	Monitorio	AMBIENTE Y GESTION S.A.S.	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.	Auto ordena oficiar ORDENA ACLARAR PETICION A JUZGADO.- OF No. 629 - DOM.	28/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00764	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EMILIO CORREA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 625. DOM.	28/03/2022	
41001 2020	41 89007 00782	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	28/03/2022	
41001 2020	41 89007 00791	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL HERMIDA CHARRY	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON Y OTRO	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	28/03/2022	
41001 2020	41 89007 00814	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 628. - DOM.	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00014	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIO ERNESTO SALINAS MEDINA	Auto Ordena Requerimiento. ORDENA REQUERIMIENTO NOT. - JMG	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00134	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO	Auto 440 CGP auto 440 - JMG	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00144	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN . JMG	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00244	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODEL AL ABOGADC CAMILO ANDRES RODIRGUEZ BAHANON. gv	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00325	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE CHALA PEREZ	Auto Ordena Requerimiento. AUTO REQUIERE NOTIF. - JMG	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00338	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00451	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 627. DOM.	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00556	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YURANI CAICEDO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. No. 630.- DOM.	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ. gv	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00960	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO GALLO ARIZA	Auto termina proceso por Pago OFICIO (AM)	28/03/2022	
41001 2021	41 89007 00964	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	VERONICA CARDOZO VALLEJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00004	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE LOSTERIAS Y APUESTAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRETA Y OTRA	Auto 440 CGP AUTO 440 CGP - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00086	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARMENZA LEYTON RAMIREZ	Auto 440 CGP AUTO 440 -JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00090	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GERMAN DARIO ALVAREZ AZUERO	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00093	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSARIO OLAYA QUIZA	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	28/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00165	Ejecutivo Singular	ELSA DIAZ ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL PRESTACIONES MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00169	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORA YANINE CALDERON BELTRAN	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00171	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FABIO ANDRES SOLANO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00171	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FABIO ANDRES SOLANO MORENO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 616-617-618-619-620. (AM)	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00174	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	GUILLERMO EDILSON ROJAS GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00174	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	GUILLERMO EDILSON ROJAS GARZON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 635 (AM)	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00176	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL ROJAS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00176	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL ROJAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 621. (AM)	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00177	Ejecutivo Singular	EDUARDO RODRIGUEZ PARRA	ANDRES GILBERTO SALGADO MURCIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00178	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	KAREN DANIELA ALBARRACIN CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00178	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	KAREN DANIELA ALBARRACIN CORREA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 622 (AM)	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00180	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	SANDRA GONZALEZ VILLANEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00180	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	SANDRA GONZALEZ VILLANEDA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA- OF. 578 - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00186	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	CONSTANZA PAOLA TAMAYO QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00186	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	CONSTANZA PAOLA TAMAYO QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR - OF 576 -JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00191	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GERALDINE BENAVIDES GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00193	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00193	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA - OF 579 - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00196	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIREYA AVILES ARAGONEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00196	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIREYA AVILES ARAGONEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA - OF 611 - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00202	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	28/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00202	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA- OF. 577 - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00205	Ejecutivo Singular	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA- PROPIEDAD HORIZONTAL	BANCOLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00205	Ejecutivo Singular	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA- PROPIEDAD HORIZONTAL	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA- OF 580 - 581 - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00207	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	JULIAN ESTEBEN RIOS CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00207	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	JULIAN ESTEBEN RIOS CARDONA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA - OF 613 - JMG	28/03/2022	
41001 2022	41 89007 00217	Verbal	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ	PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS	Auto inadmite demanda CONCDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	28/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON. Secretaria ad-hoc
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CAROLINA RAMIREZ CHARRY	C.C.N° 36307812
Demandado	LUIS HELI GARCIA	C.C.N° 1609694
Radicación	41001-40-03-010-2017-00117-00	

Neiva (Huila), veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **GICEL CRISTINA NARVAEZ SUAREZ** identificada con C.C. N° 1.075.234.197 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No.249.617 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CAROLINA RAMIREZ CHARRY**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	KATHERINE HERRERA GUARNIZO	C.C. N.º 55207386
Demandado	MARIA MARCELA HERNANDEZ BUSTOS	C.C. N.º 36148315
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00778-00	

Neiva (Huila), veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada MARIA **CAMILA MEJIA TRULLIOO** identificada con C.C. N° 1.075.262.023 y T.P. N° 281.468 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MILADI GARAVIZ OLAYA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00187 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el curador ad Litem del extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante Electrificadora del Huila S.A E.S.P Demandado Miladi Garaviz Olaya Radicado 41-001-40-03-007-2019-00187-00 Asunto Contestación Demanda

Daniel Arias <deab5904@gmail.com>

Vie 30/07/2021 16:22

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (223 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Neiva, 30 de julio de 2021

Dr(a).

ROSALBA AYA BONILLA

Juez séptimo de Pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva.

Ciudad

E. S. D.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Electrificadora del Huila S.A E.S.P
Demandado	Miladi Garaviz Olaya
Radicado	41-001-40-03-007-2019-00187-00
Asunto	Contestación Demanda

Respetado(a) señor(a) Juez(a)

En virtud de las disposiciones del Decreto 806 de junio de 2020, por el cual se propende por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción civil, administrativas etc, mediante el presente **MENSAJE DE DATOS** me permito allegar contestación demanda.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente

--
Daniel Enrique Arias Barrera Móvil: 3213639391
Abogado Correo Electrónico:
TP 303466 - Consejo Superior de la Judicatura. deab5904@gmail.com

¡Nací para servir!



Abogado
DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA

Neiva, 30 de julio de 2021

Dr(a).

ROSALBA AYA BONILLA

Juez séptimo de Pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva.

Ciudad

E. S. D.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Electrificadora del Huila S.A E.S.P
Demandado	Miladi Garaviz Olaya
Radicado	41-001-40-03-007-2019-00187-00
Asunto	Contestación Demanda

Respetado(a) señor(a) Juez(a)

DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.576.721 de Nátaga Huila, portador de la tarjeta profesional No. 303.466 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada, bajo el término procesal conferido por el Código General del Proceso para la presente actuación, me permito presentar contestación de la demanda presentada por la Electrificadora del Huila S.A E.S.P, tal y como se procede argumentar a continuación.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En orden cronológico:

AL HECHO PRIMERO – NO ME COSTA. Desconozco si en la base de datos contractual de la electrificadora del Huila, la factura No. 49335354 corresponde a la cuenta de la señora Miladi Garaviz Olaya.

AL HECHO SEGUNDO – NO ME COSTA. Que se pruebe que la factura de venta No. 49335354 fue emitida en 29 de noviembre de 2018 conforme a los lineamiento de la ley 142 de 1994.

AL HECHO TERCERO – NO ES CIERTO: El la factura de venta no se menciona la fecha de vencimiento de la supuesta obligación, situación que discute el recurrente con la indicación de pago oportuno.



AL HECHO CUARTO– NO ME COSTA. Que la demandada a la fecha ha incumplido con las obligaciones adquiridas y con los requerimiento realizado, indicando que al revisar los archivos adjuntos no se avizora los requerimiento realizados, afirmación que se cae al abismo por si sola.

AL HECHO QUINTO – NO ES CIERTO. Como se manifestó en el numeral tercero.

AL HECHO SEXTO – NO ES UN HECHO. El contenido de este numeral no se hace mención a un hecho si no ha un lineamiento del en lo referente al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Por lo tanto no es dable de ser calificado como hecho cierto a no cierto.

AL HECHO SÉPTIMO – NO ES UN HECHO. El contenido de este numeral no se hace mención a un hecho si no ha un lineamiento del en lo referente al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Por lo tanto no es dable de ser calificado como hecho cierto a no cierto.

AL HECHO OCTAVO – NO ES UN HECHO. El contenido de este numeral no se hace mención a un hecho si no ha un lineamiento del en lo referente al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Por lo tanto no es dable de ser calificado como hecho cierto a no cierto.

AL HECHO OCTAVO – ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, por tal razón, su señoría las definirá de conformidad a derecho y lo que resulte probado dentro del Proceso Ejecutivo.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que dentro de estas pretensión se están cobrando:

1. Deuda de interés.
2. Deuda a capital, y
3. Consumo de periodo.

Situación contaría a derecho y al titulo ejecutivo.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que se pretende cobrar el interés moratorios sobre el interés



Abogado
DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA

calculado en la pretensión anterior, hecho que comprueba anatocismo jurídico reglado por el artículo 2235 del Código Civil Colombiano.

III. EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA.

De conformidad al Código General del Proceso y demás normas aplicables al caso en concreto, cuando el Juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, razón por la cual solicito declarar la excepción que encuentre probada y no hayan sido plantadas en este escrito.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Su señoría, el suscrito no tiene pruebas documentales que aportar, toda vez que no se obtuvo contacto telefónico o por redes sociales con las demandadas.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO ABOGADO

- Recibe notificaciones en la Calle 22ª Sur No. 32-56, Torre 13 apartamento 302, Condominio Encenillo Reservado de la ciudad de Neiva. Correo electrónico deab5904@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,

DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA
C.C No. 1.084.576.721 de Nátaga Huila.
T.P 303.466 del C.S de la Judicatura.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	ROCIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO	C.C. N° 5516993
Demandado	EMERSON OSORIO NARVAEZ	C.C. N° 7716011
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00419-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Estudiante de Derecho **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.075.305.973 de Neiva y código estudiantil 20151138054 a favor de También del estudiante de derecho **OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA** identificada con C.C. No.1.075.315.044 de Neiva y estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana con Código 20162152535.

En consecuencia, **OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA** identificada con C.C. No. 1.075.315.044 de Neiva y Código 20162152535 como Apoderada Judicial de la parte demandada, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. "TOLIMAX S.A."
DEMANDADO	FERNANDO FALLA MEDINA
RADICADO	410014189 007 2019 00451 00

ASUNTO:

La sociedad **INDUSTRIAL CACAOTERA DEL HUILA S.A. "TOLIMAX S.A."**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FERNANDO FALLA MEDINA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 04 de junio de 2019 con fundamento en la factura presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 774 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ahora bien, obran dentro del expediente sendos memoriales allegados por la parte actora en los que da cuenta del surtimiento de las diligencias de notificación, no obstante, este despacho mediante auto del 24 de febrero de 2022 se abstuvo de emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, declaro improcedente el emplazamiento y requirió el surtimiento de la notificación por aviso. Providencia contra la cual la entidad demandante instauró dentro del término de ley recurso de reposición, por tanto, este despacho procederá en primera medida a analizar las actuaciones de notificación efectuadas en el presente trámite.

Se tiene que al demandado **FERNANDO FALLA MEDINA**, le fue entregada debidamente la citación para diligencia de notificación personal el 08 de febrero de 2020 a la dirección física informada en la demanda, agotando lo señalado por el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo, que fue efectuada el día 20 de enero de 2022 la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem a la misma dirección física, cumpliendo en igual medida los requisitos legales para su perfeccionamiento, entendiéndose surtida su notificación el día 21 de enero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 09 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, resulta procedente dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por las anteriores circunstancias y como quiera que este despacho mediante el auto del 24 de febrero de 2022, declaro la improcedencia del emplazamiento y requirió realizar la notificación por aviso, lo que no corresponde a derecho teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta judicatura procederá apartarse de los efectos jurídicos procesales o a Dejar sin Efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2022 y en su lugar dado el cumplimiento de los preceptos legales proferirá el auto de 440 del C. General del Proceso.

De acuerdo con lo señalado en precedencia y teniendo en cuenta que se dejará sin efectos el auto del 24 de febrero de 2022 y como quiera que se presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de dicha providencia, este despacho lo denegara por sustracción de materia.

Finalmente, como quiera que el apoderado del demandante dentro del escrito del recurso interpuesto solicita el acceso al expediente, se le remitirá copia al correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

1°.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 24 de febrero, notificado por estado electrónico el 25 de febrero de 2022, por medio del cual este despacho declaro improcedente el emplazamiento y ordeno efectuar diligencia de notificación por aviso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 24 de febrero de 2022, por sustracción de materia.

3°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **FERNANDO FALLA MEDINA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

4°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

5°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

7°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA GASCA CLEVES
RADICADO	410014189 007 2019 00614 00

ASUNTO:

La entidad **AGROVELCA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ADRIANA GASCA CLEVES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 05 de agosto de 2019 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **ADRIANA GASCA CLEVES**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ADRIANA GASCA CLEVES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Autobuses Unidos del Sur S.A.	Nit. N° 891.100.802-2
Demandado	Maria Enith García Oliveros	C.C. N° 26.644.357
Radicación	410014189007-2019-00658-00	

Neiva (Huila), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitado allegado a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.**, identificado con Nit. N° 891.100.802-2 contra **MARIA ENITH GARCIA OLIVEROS** identificada con C.C. N° 26.644.357, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

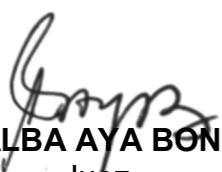
TERCERO: ORDENAR la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 09/03/2022 15:05.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OLGA DURAN NARVAEZ
DEMANDADO	IVAN DE JESUS GARZON
RADICADO	410014189 007 2019 00987 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y de los que vaya depositando el demandado **IVAN DE JESUS GARZON** con C.C. 30.519.993, en las entidades financieras a nivel nacional tales como:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, CITIBANK, AV-VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA y en las Cooperativas AVANZA, COOMEVA, UTRAHUILCA y COONFIE.

2.- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOFISAM
DEMANDADO	GUSTAVO OSPINA CESPEDES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00063 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo peticionada a través del Oficio No. 184 del 23 de Enero del 2020, por cuanto “... en la anotación N° 6 realizada el 16 de septiembre del 2015 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 200 237108, registra una limitación al dominio – constitución patrimonio de familia, en la anotación anterior, la anotación N° 5 a anotación N° 6 realizada el 16 de septiembre del 2015 se registra un gravamen – hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel “COOFISAM”.

Por lo tanto, la hipoteca fue constituida y/o registrada como primer acto dentro del respectivo folio de matrícula, y el patrimonio fue momento posterior, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que procede el embargo con posterior al patrimonio de familia siempre y cuando previamente se haya constituido una hipoteca a favor de tercero, que es lo que acontece en el presente proceso...”.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

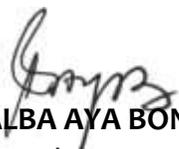
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUSTAVO LASSO BARRERA
DEMANDADO	MIGUEL ALBERTO VARGAS GARRIDO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00183 00

La anterior solicitud de retención del vehículo de **Placas ATG-32E** peticionada por el apoderado ejecutante se deniega, por cuanto no se ha allegado a éste despacho el registro de embargo directamente desde el Instituto de Tránsito y Transporte de Neiva (H.), el cual le fue comunicado a través de nuestro **Oficio No. 720** del 27 de Febrero del 2020.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	YEFERZON GUEVARA MORALES
RADICADO	410014189 007 2020 00525 00

ASUNTO:

La entidad **RENTAR INVERSIONES LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YEFERZON GUEVARA MORALES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de octubre de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **YEFERZON GUEVARA MORALES** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 28 de febrero de 2022, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 18 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **YEFERZON GUEVARA MORALES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JULIO CESAR CORTES RIOS
RADICADO	410014189 007 2020 00572 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JULIO CESAR CORTES RIOS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ahora bien, obran dentro del expediente sendos memoriales elevados por la parte actora en que solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del C. General del Proceso, solicitudes que en principio fueron resueltas desfavorablemente mediante auto del 06 de diciembre de 2021 requiriendo nuevamente el surtimiento de las notificaciones bien por medio de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del citado código o del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020. Providencia contra la cual la entidad demandante instauró dentro del término de ley recurso de reposición, por tanto, este despacho procederá en primera medida a analizar las actuaciones de notificación efectuadas dentro de este trámite.

Se tiene que al demandado **JULIO CESAR CORTES RIOS**, le fue remitida debidamente la citación para diligencia de notificación personal el 10 de diciembre de 2020 a la dirección física debidamente informada con la demanda, agotando lo señalado por el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo, que fue efectuada el día 09 de febrero de 2021 la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem a la misma dirección física, cumpliendo en igual medida los requisitos legales para su perfeccionamiento, entendiéndose surtida su notificación el día 10 de febrero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 01 de marzo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, resulta procedente dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por las anteriores circunstancias y como quiera que este despacho mediante el auto del 06 de diciembre de 2021, se abstuvo de emitir la orden de seguir adelante, lo que no corresponde a derecho teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta judicatura procederá apartarse de los efectos jurídicos procesales o a Dejar sin Efectos el auto de fecha 06 de diciembre de 2021 y en su lugar dado el cumplimiento de los preceptos legales proferirá el auto de 440 del C. General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que se dejará sin efectos el auto del 06 de diciembre de 2021 y como quiera que se presento dentro del término legal recurso de reposición en contra de dicha providencia, este despacho lo denegara por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 06 de diciembre, notificado por estado electrónico el 07 de diciembre de 2021, por medio del cual este despacho se abstuvo de emitir orden de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 06 de diciembre de 2021, por sustracción de materia.

3°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JULIO CESAR CORTES RIOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

4°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

5°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

6°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

7°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$3.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO	JORGE LEONIDAS QUIROZ Y ALEJANDRO HERRAN OTALORA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00719 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar a los demandados **JORGE LEONIDAS QUIROZ** C.C. 93.134.385 y **ALEJANDRO HERRAN OTALORA** C.C. 7.722.494 dentro de los siguientes procesos y Juzgados:

- **41001400300120170045200**, el Juzgado 1 Civil Municipal de Neiva, siendo parte demandante: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA y demandados: JORGE LEONIDAS QUIROZ Y OTRO.
- **41001400300420110048300**, el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva, siendo parte demandante: ISABEL BECERRA CHACHON y demandados: JORGE LEONIDAS QUIROZ Y OTROS.
- **41001418900320190004700**, del Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, siendo parte demandante: JEAN CARLOS GALINDO y demandado: JORGE LEONIDAS QUIROZ.
- **41001402300520150081300**, del Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, siendo parte demandante: ESTEFANIA TORO ARISTIZABAL y demandados: JORGE LEONIDAS QUIROZ Y OTROS.
- **41001400300520120060400**, del Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, siendo parte demandante: JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA y demandados: JORGE LEONIDAS QUIROZ.

2.- *Líbrese los respectivos* oficios a las dependencias correspondientes para que se tomen nota de las anteriores medidas si a ello hubiere lugar y comuniquen al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMBIENTE Y GESTION S.A.S.
DEMANDADO	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00744 00

Previamente a resolver lo relacionado con la solicitud de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H.), a través del **Oficio No. 0070** del 27 de Enero del presente año, librado dentro proceso adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.** Radicado al **No. 410013103005-2018-00213-00**, se ordena oficiar al citado Juzgado para que aclare lo relacionado con el nombre de las partes del proceso sobre el cual se pretende la medida cautelar, toda vez que el que aquí cursa se adelanta por **AMBIENTE Y GESTION S.A.S.** y no por **BANCOLOMBIA S.A.**

También deberá aclararse la clase de proceso, por cuanto se hace relación a un Ejecutivo Hipotecario y el proceso que nos ocupa es un Especial Monitorio.

Por secretaría procédase a comunicar lo pertinente al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EMILIO CORREA PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2020 00764 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro de la **cuota parte** del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-6903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **EMILIO CORREA PERDOMO** con C.C. 12.114.300.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAN HERNÁN ANDRADE
DEMANDADO	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00782 00

ASUNTO:

El señor **WILLIAN HERNÁN ANDRADE** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de diciembre de 2020 con fundamento en contrato de compraventa presentado para el cobro ejecutivo, el cual al cumplir con los presupuestos del artículo 244 del C.G. del Proceso, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.

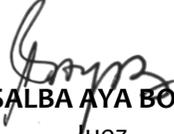


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA ISABEL HERMIDA ECHEVERRY
DEMANDADO	JUAN ANTONIO IBAGÓN HYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN
RADICADO	410014189 007 2020 00791 00

ASUNTO:

La señora **DIANA ISABEL HERMIDA ECHEVERRY**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN ANTONIO IBAGÓN y HYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de febrero de 2021 con fundamento en el contrato de arrendamiento presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 244 y 422 del C. General del Proceso, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

Así mismo, se tiene que a los demandados **JUAN ANTONIO IBAGÓN y HYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN** el día 29 de abril de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 04 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de mayo de 2021 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **JUAN ANTONIO IBAGÓN y HYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA.
DEMANDADO	JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00814 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma y en consecuencia, el Juzgad Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo del remanente y/o el embargo del producto de lo que por cualquier motivo se llegare a desembargar de las medidas cautelares que obran contra el demandado **JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ** con C.C. 11.799.507, dentro del Proceso ejecutivo que le sigue la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, radicado bajo el No. **41132408900220210011700**, el cual cursa en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Campoalegre (H.).

- Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

2.- **REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SILVIO ERNESTO SALINAS MEDINA
RADICADO	410014189 007 2021 00014 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se profiera orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, revisado el trámite, este despacho advierte que la notificación del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 no se realizó en debida forma, toda vez que se envió al correo electrónico salinassilvio@gmail.com cuando el informado al despacho es salinassilvio24@gmail.com tal y como consta dentro del acápite de notificaciones de la demanda e incluso en certificación emanada por la entidad demandante de fecha enero de 2021, razón por la cual este despacho se abstiene de emitir la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO
RADICADO	410014189 007 2021 00134 00

ASUNTO:

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 01 de marzo de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO** el día 16 de marzo de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 18 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 06 de abril de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00144 00

ASUNTO:

El señor **RAFAEL SALAS CASTRO**, actuando por conducto de endosatario en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de febrero de 2021 con fundamento en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ** el día 08 de julio de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 12 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 27 de julio de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencio la existencia de depósitos judiciales consignados para éste proceso, tal y como se detalla en documento anexo al presente auto.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$640.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

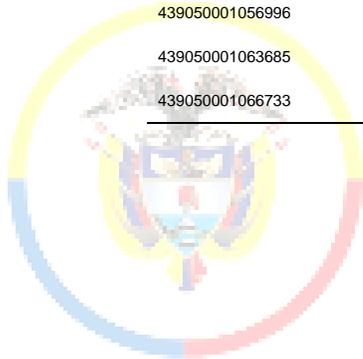


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Nombre** RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001032647	31/03/2021	NO APLICA	\$ 711.783,00
439050001034749	29/04/2021	NO APLICA	\$ 711.783,00
439050001038204	28/05/2021	NO APLICA	\$ 909.873,00
439050001041676	29/06/2021	NO APLICA	\$ 987.460,00
439050001044951	29/07/2021	NO APLICA	\$ 728.889,00
439050001046761	12/08/2021	20/08/2021	\$ 167.224,00
439050001046762	12/08/2021	NO APLICA	\$ 869.806,00
439050001048513	31/08/2021	NO APLICA	\$ 711.783,00
439050001051434	28/09/2021	NO APLICA	\$ 879.730,00
439050001054650	28/10/2021	NO APLICA	\$ 735.291,00
439050001056996	18/11/2021	NO APLICA	\$ 982.802,00
439050001063685	31/01/2022	NO APLICA	\$ 716.867,00
439050001066733	28/02/2022	NO APLICA	\$ 716.867,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	MI BANCO SA
DEMANDADO	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ YUBER ALEJANDRO CAMACHO MARTÍNEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00197 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega constancias del surtimiento de la diligencia de notificación del demandado YUBER ALEJANDRO CAMACHO MARTÍNEZ conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante, a la fecha no se ha surtido la correspondiente notificación del demandado YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ, por tanto este despacho requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	NIT: 8305099889
Demandado	MILTON FREDY TOVAR LEON Y OTRO	C.CNo. 7704416
Radicación	41001-41-89-007-2021-00224-00	

Neiva (Huila), veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** identificada con C.C. N° 1.110.532.694 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.291.354 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte **demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE CHALA PÉREZ
RADICADO	410014189 007 2021 00325 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega constancias del surtimiento de la diligencia de notificación por aviso, no obstante, revisado el trámite, este despacho advierte que la notificación no se realizado en debida forma, toda vez que no se agotó previamente la notificación personal conforme a lo contemplado en el artículo 291 del C.G. del Proceso, razón por la cual este despacho se abstiene de emitir la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS
RADICADO	410014189 007 2021 00338 00

ASUNTO:

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de julio de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada 17 de diciembre de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 11 de enero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 25 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ
DEMANDADO	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00451 00

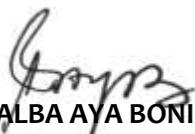
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar a la demandada **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO** con C.C. 26.421.266 dentro del Proceso ejecutivo instaurado por **INVERBAC** con Nit. 8301112068 contra la citada demandada, el cual cursa en el Juzgado 12 Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, bajo el radicado **No. 110014003063- 2019-00928-00**.

- Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tomen nota de las anteriores medidas si a ello hubiere lugar y comuniquen al despacho lo pertinente.

2.- **REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	YURANI CAICEDO y JHON EDINSON OSORIO SUAREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00556 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba el demandado **JHON EDINSON OSORIO SUAREZ** identificado con C.C. No. 1.075.539.536, derivados de su vinculación con la empresa OBRAS Y CONSTRUCTORES DEL HUILA SAS con Nit: 901210001.

- Oficiése al Pagador de la respectiva entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.230.000. 00) M/Cte.**

2.- **REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BERNEY YURY RODRIGUEZ	C.C.N° 14237110
Demandado	ROCIO SILVA POLANIA Y OTRO	C.C.N° 7055085
Radicación	41001-40-03-010-2011-00632-00	

Neiva (Huila), veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ** identificada con C.C. N° 36.184.959 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No.149.082 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Juan Camilo Gallo Ariza	C.C. N° 1.075.223.108
Radicación	410014189007-2021-00960-00	

Neiva (Huila), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitado allegado a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8 contra **JUAN CAMILO GALLO ARIZA** identificado con C.C. N° 1.075.223.108, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

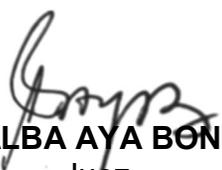
TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 17/16/2022 16:05.

² Art. 116 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO
DEMANDADO	VERÓNICA CARDOZO VALLEJO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00964 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **21 de Abril** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

requisitos de autenticidad validez (Certificado de deuda emitido por la administración de la propiedad horizontal, certificado de representación legal)

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez. (Liquidación de crédito, comprobante de pago a depósito judicial y copia de la cédula de la señora VERONICA CARDOSO VALLEJO)

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRIETA VERIS JUDITH ANAYA ANDRADE
RADICADO	410014189 007 2022 00004 00

ASUNTO:

La **EMPRESA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRIETA** y **VERIS JUDITH ANAYA ANDRADE** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRIETA** y **VERIS JUDITH ANAYA ANDRADE** el día 28 de febrero 2022 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 02 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 16 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRIETA** y **VERIS JUDITH ANAYA ANDRADE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$440.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	CARMENZA LEYTON RAMÍREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00086 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARMENZA LEYTON RAMÍREZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de febrero de 2022 con fundamento la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **CARMENZA LEYTON RAMÍREZ** el día 24 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 28 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CARMENZA LEYTON RAMÍREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencio la existencia de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$110.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	GERMAN DARIO ALVAREZ AZUERO
RADICADO	410014189 007 2022 00090 00

ASUNTO:

El **BANCO POPULAR S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GERMAN DARIO ALVAREZ AZUERO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 01 de marzo de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **GERMAN DARIO ALVAREZ AZUERO** el día 05 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 08 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 23 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **GERMAN DARIO ALVAREZ AZUERO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se evidenciaron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ROSARIO OLAYA QUIZA
RADICADO	410014189 007 2022 00093 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ROSARIO OLAYA QUIZA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de febrero de 2022 con fundamento la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ROSARIO OLAYA QUIZA** el día 28 de febrero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 02 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 16 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ROSARIO OLAYA QUIZA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

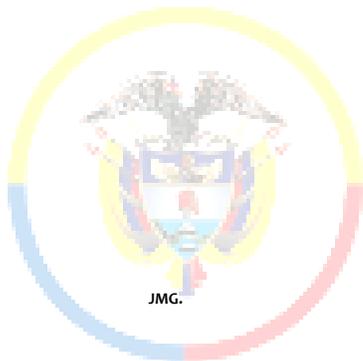
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencio la existencia de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	ELSA DIAZ ORTÍZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00165 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo que raya con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores y así mismo allegar copia del fallo en que se condenan las costas acompañado de la constancia de ejecutoria.

2. Por otro lado, la solicitud no especifica la identificación de la ejecutada, lo que incumple el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada. Aunado a ello se requiere al demandante para que allegue copia de la demanda que dio inicio al proceso con radicado No. 41001233300020150070800.

4. Resulta necesario se especifique la cuantía de la demanda.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DORA YANINE CALDERÓN BELTRÁN
RADICADO	410014189 007 2022 00169 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- En el acápite correspondiente a las pretensiones, en lo que respecta al pagaré No. 039166110000355 se solicita se libre mandamiento por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de septiembre de 2021 al 18 de febrero de 2022, sin especificar la tasa de interés sobre la cual deberán ser calculados, aunado a ello, se tiene que dentro del pagaré base de recaudo se establece por este concepto el valor concreto de \$1.703.505,00, lo cual al no resultar diáfano da lugar a confusiones y por tanto riñe con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- La situación anterior resulta también predicable con respecto al pagaré No. 039166210000107, del cual se pide librar orden de pago por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de julio de 2021 al 18 de febrero de 2022, sin especificar la tasa de interés sobre la cual deberán ser calculados, lo que al no ser claro da lugar a confusiones y por tanto riñe con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, la parte actora deberá aclarar el valor concreto y/o forma de liquidación (tasa) de los intereses remuneratorios, entre tanto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFREDO OSSA MONTAÑO**, identificado con C.C. 7.727.183 y T. P. No. 179.364 del C.S de la J y a la persona jurídica **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con Nit. 900.318.689-5 por medio de su representante legal, con el fin de que actúen como apoderados de la parte ejecutante en los términos del memorial de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie Ltda.	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Fabio Andrés Solano Moreno	C.C. N.º 7.709.538
	Martha Lucia Moreno de Solano	C.C. N° 36.164.253
Radicación	410014189007-2022-00171-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **FABIO ANDRES SOLANO MORENO** identificado con C.C. N° 7.709.5385 y **MARTHA LUCIA MORENO DE SOLANO** identificada con C.C. N° 36.164.25, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **FABIO ANDRES SOLANO MORENO** identificado con C.C. N° 7.709.538 y **MARTHA LUCIA MORENO DE SOLANO** identificada con C.C. N° 36.164.253, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 149416, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N.º 149416:**
 - Por la suma de **\$3.602.726,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 20/11/2021.
 - Por la suma de **\$275.879,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 21/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$60.000, 00 M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

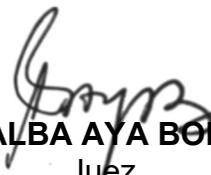
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** identificada con C.C. N° 26.422.027 y T.P. N° 187.561 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** identificada con Nit. N° 891.100.656-3, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N°
Demandado	Guillermo Edilson Rojas Garzón	C.C. N.º 11.378.431
Radicación	410014189007-2022-0017-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **GUILLERMO EDILSON ROJAS GARZON** identificado con C.C. N° 11.378.431, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en ciento cuarenta y tres (143) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **GUILLERMO EDILSON ROJAS GARZON** identificado con C.C. N° 11.378.431, por las siguientes sumas de dinero contenido en ciento cuarenta y tres (143) facturas con N° 18316655, 18509769, 18753118, 18992507, 19234629, 19485311, 19723796, 19982138, 20223453, 20475143, 20762267, 20972617, 21223268, 21497883, 21735189, 21994118, 22248605, 22489210, 22741506, 23012619, 23256622, 23508214, 23772008, 24004094, 24251155, 24537324, 24821498, 25100738, 25343074, 25627070, 25907932, 26156272, 26427638, 26705108, 26974455, 27256248, 27516570, 27791253, 28062033, 28362723, 28643439, 28927693, 29196545, 29466688, 29794534, 30061753, 30341154, 30634352, 30914721, 31188654, 31469994, 3176790, 32062958, 32350364, 32657628, 32949293, 33255676, 33821877, 34137224, 34424797, 34725040, 35027219, 35314419, 35612551, 35929323, 36231026, 36529252, 36826804, 37137693, 37440806, 37789483, 38094921, 38403703, 38706090, 39010842, 39371561, 39686409, 40020663, 40342568, 40669830, 40981041, 41309482, 41621429, 41960642, 42310322, 42630393, 42956554, 43321973, 43654184, 43967752, 44296050, 44635875, 44962809, 45244772, 45620354, 45943826, 46286347, 46607581, 46929534, 47264496, 47639515, 47966156, 48331438, 48661408, 49006998, 49338076, 49678158, 50008935, 50365019, 50711129, 51068181, 51405071, 51765209, 52109358, 52466940, 52809696, 53161184, 53498093, 53861098, 54197125, 54551464, 54904873, 55262467, 55610609, 55977210, 56311946, 56695447, 57027611, 57408394, 57753960, 58150470, 58475563, 58850034, 59188826, 59557759, 59938600, 60324442, 60641078, 61010590, 61378397, 61740875, 62101171, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- 1. Factura del 22 DE ENERO DEL 2010**, por la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MICTE (\$26.593)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **18316655**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **02 DE FEBRERO DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 2. Factura del 19 DE FEBRERO DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MICTE (\$4.811)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **18509769**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **04 DE MARZO DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

3. **Factura del 19 DE MARZO DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$4.805)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **18753118**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **06 DE ABRIL DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
4. **Factura del 19 DE ABRIL DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$4.805)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **18992507**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **05 DE MAYO DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
5. **Factura del 20 DE MAYO DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$4.805)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **19234629**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **04 DE JUNIO DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
6. **Factura del 23 DE JUNIO DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$4.805)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **19485311**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **08 DE JULIO DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
7. **Factura del 19 DE JULIO DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.995)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **19723796**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **05 DE AGOSTO DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
8. **Factura del 20 DE AGOSTO DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$4.805)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **19982138**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **07 DE SEPTIEMBRE DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

9. **Factura del 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$4.805)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **20223453**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **06 DE OCTUBRE DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

10. **Factura del 20 DE OCTUBRE DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$4.805)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **20475143**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **04 DE NOVIEMBRE DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

11. **Factura del 23 DE NOVIEMBRE DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$4.805)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **20762267**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **06 DE DICIEMBRE DEL 2010**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

12. **Factura del 17 DE DICIEMBRE DEL 2010**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MICTE (\$4.805)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **20972617**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **05 DE ENERO DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

13. **Factura del 20 DE ENERO DEL 2011**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.795)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **21223268**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **02 DE FEBRERO DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

14. **Factura del 18 DE FEBRERO DEL 2011**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MICTE (\$4.791)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **21497883**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **04 DE MARZO DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

15. **Factura del 18 DE MARZO DEL 2011**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.795)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **21735189**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **05 DE ABRIL DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 16. Factura del 19 DE ABRIL DEL 2011**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.795)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **21994118**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **04 DE MAYO DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 17. Factura del 19 DE MAYO DEL 2011**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.795)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **22248605**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **03 DE JUNIO DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 18. Factura del 17 DE JUNIO DEL 2011**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.795)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **22489210**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **06 DE JULIO DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 19. Factura del 19 DE JULIO DEL 2011**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.795)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **22741506**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **03 DE AGOSTO DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 20. Factura del 22 DE AGOSTO DEL 2011**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.795)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **23012619**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **02 DE SEPTIEMBRE DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 21. Factura del 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2011**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.795)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **23256622**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

22. Factura del 20 DE OCTUBRE DEL 2011, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.795)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **23508214**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **01 DE NOVIEMBRE DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

23. Factura del 21 DE NOVIEMBRE DEL 2011, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.795)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **23772008**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **01 DE DICIEMBRE DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

24. Factura del 14 DE DICIEMBRE DEL 2011, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.765)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **24004094**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **30 DE DICIEMBRE DEL 2011**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

25. Factura del 16 DE ENERO DEL 2012, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$4.768)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **24251155**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **28 DE ENERO DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

26. Factura del 14 DE FEBRERO DEL 2012, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.765)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **24537324**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **28 DE FEBRERO DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

27. Factura del 15 DE MARZO DEL 2012, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MICTE (\$4.762)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **24821498**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **28 DE MARZO DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- 28. Factura del 17 DE ABRIL DEL 2012**, por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.765)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **25100738**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **28 DE ABRIL DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 29. Factura del 15 DE MAYO DEL 2012**, por la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$4.478)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **25343074**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **29 DE MAYO DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 30. Factura del 15 DE JUNIO DEL 2012**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.845)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **25627070**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 DE JUNIO DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 31. Factura del 17 DE JULIO DEL 2012**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.845)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **25907932**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **28 DE JULIO DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 32. Factura del 15 DE AGOSTO DEL 2012**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.845)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **26156272**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **28 DE AGOSTO DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 33. Factura del 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2012**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$4.845)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **26427638**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 34. Factura del 17 DE OCTUBRE DEL 2012**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$4.850)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **26705108**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 DE OCTUBRE DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 35. Factura del 15 DE NOVIEMBRE DEL 2012**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.849)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **26974455**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24 DE NOVIEMBRE DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 36. Factura del 17 DE DICIEMBRE DEL 2012**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.850)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **27256248**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **28 DE DICIEMBRE DEL 2012**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 37. Factura del 17 DE ENERO DEL 2013**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.850)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **27516570**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **29 DE ENERO DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 38. Factura del 15 DE FEBRERO DEL 2013**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.850)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **27791253**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26 DE FEBRERO DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 39. Factura del 15 DE MARZO DEL 2013**, por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.850)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **28062033**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **28 DE MARZO DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 40. Factura del 16 DE ABRIL DEL 2013**, por la suma de **DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.400)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **28362723**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 DE ABRIL DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

41. Factura del 16 DE MAYO DEL 2013, por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MICTE (\$5.820)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **28643439**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **28 DE MAYO DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

42. Factura del 15 DE JUNIO DEL 2013, por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MICTE (\$5.820)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **28927693**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **28 DE JUNIO DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

43. Factura del 16 DE JULIO DEL 2013, por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MICTE (\$5.820)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **29196545**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 DE JULIO DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

44. Factura del 14 DE AGOSTO DEL 2013, por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MICTE (\$5.820)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **29466688**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 DE AGOSTO DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

45. Factura del 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MICTE (\$5.820)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **29794534**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

46. Factura del 16 DE OCTUBRE DEL 2013, por la suma de **DIEZ PESOS MICTE (\$10)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **30061753**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **29 DE OCTUBRE DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

47. Factura del 14 DE NOVIEMBRE DEL 2013, por la suma de **DIEZ PESOS MICTE**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- (\$10)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **30341154**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26 DE NOVIEMBRE DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 48. Factura del 16 DE DICIEMBRE DEL 2013**, por la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MICTE (\$3.200)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **30634352**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 DE DICIEMBRE DEL 2013**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 49. Factura del 14 DE ENERO DEL 2014**, por la suma de **VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MICTE (\$23.472)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **30914721**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **25 DE ENERO DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 50. Factura del 12 DE FEBRERO DEL 2014**, por la suma de **OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS MICTE (\$8.821)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **31188654**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE FEBRERO DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 51. Factura del 12 DE MARZO DEL 2014**, por la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MICTE (\$5.928)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **31469994**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE MARZO DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 52. Factura del 11 DE ABRIL DEL 2014**, por la suma de **NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MICTE (\$9.173)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **31767900**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26 DE ABRIL DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 53. Factura del 13 DE MAYO DEL 2014**, por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MICTE (\$9.763)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **32062958**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE MAYO DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

54. Factura del 12 DE JUNIO DEL 2014, por la suma de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$24.584)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **32350364**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **25 DE JUNIO DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

55. Factura del 14 DE JULIO DEL 2014, por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$23.834)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **32657628**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24 DE JULIO DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

56. Factura del 12 DE AGOSTO DEL 2014, por la suma de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MICTE (\$24.200)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **32949293**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23 DE AGOSTO DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

57. Factura del 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, por la suma de **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$24.495)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **33255676**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24 DE SEPTIEMBRE DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

58. Factura del 15 DE OCTUBRE DEL 2014, por la suma de **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MICTE (\$24.423)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **33541918**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **25 DE OCTUBRE DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

59. Factura del 13 DE NOVIEMBRE DEL 2014, por la suma de **VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$22.197)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **33821877**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26 DE NOVIEMBRE DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- 60. Factura del 12 DE DICIEMBRE DEL 2014**, por la suma de **VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$24.167)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **34137224**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23 DE DICIEMBRE DEL 2014**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 61. Factura del 14 DE ENERO DEL 2015**, por la suma de **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MICTE (\$6.429)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **34424797**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 DE ENERO DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 62. Factura del 12 DE FEBRERO DEL 2015**, por la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO SIETE PESOS MICTE (\$21.107)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **34725040**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24 DE FEBRERO DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 63. Factura del 12 DE MARZO DEL 2015**, por la suma de **VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$20.656)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **35027219**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **25 DE MARZO DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 64. Factura del 14 DE ABRIL DEL 2015**, por la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MICTE (\$6.572)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **35314419**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24 DE ABRIL DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 65. Factura del 12 DE MAYO DEL 2015**, por la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MICTE (\$6.572)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **35612551**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23 DE MAYO DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 66. Factura del 12 DE JUNIO DEL 2015**, por la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MICTE (\$14.491)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **35929323**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24 DE JUNIO DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 67. Factura del 14 DE JULIO DEL 2015**, por la suma de **DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MICTE (\$12.830)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **36231026**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **25 DE JULIO DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 68. Factura del 12 DE AGOSTO DEL 2015**, por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$6.634)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **36529252**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE AGOSTO DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 69. Factura del 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015**, por la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MICTE (\$10.763)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **36826804**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 70. Factura del 14 DE OCTUBRE DEL 2015**, por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MICTE (\$9.782)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **37137693**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24 DE OCTUBRE DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 71. Factura del 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015**, por la suma de **DIEZ MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MICTE (\$10.212)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **37440806**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **25 DE NOVIEMBRE DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 72. Factura del 14 DE DICIEMBRE DEL 2015**, por la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$10.847)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **37789483**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23 DE DICIEMBRE DEL 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

73. Factura del 13 DE ENERO DEL 2016, por la suma de **DIEZ MIL TRESCIENTOS UNO PESOS MICTE (\$10.301)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **38094921**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26 DE ENERO DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

74. Factura del 12 DE FEBRERO DEL 2016, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MICTE (\$6.731)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **38403703**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23 DE FEBRERO DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

75. Factura del 11 DE MARZO DEL 2016, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$6.734)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **38706090**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23 DE MARZO DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

76. Factura del 12 DE ABRIL DEL 2016, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$6.734)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **39010842**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE ABRIL DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

77. Factura del 12 DE MAYO DEL 2016, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$6.734)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **39371561**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE MAYO DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

78. Factura del 13 DE JUNIO DEL 2016, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MICTE (\$6.730)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **39686409**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE JUNIO DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- 79. Factura del 12 DE JULIO DEL 2016**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MICTE (\$6.735)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **40020663**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE JULIO DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 80. Factura del 11 DE AGOSTO DEL 2016**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MICTE (\$6.736)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **40342568**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **24 DE AGOSTO DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 81. Factura del 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MICTE (\$6.736)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **40669830**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 82. Factura del 12 DE OCTUBRE DEL 2016**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MICTE (\$6.730)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **40981041**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE OCTUBRE DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 83. Factura del 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MICTE (\$6.730)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **41309482**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **23 DE NOVIEMBRE DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 84. Factura del 12 DE DICIEMBRE DEL 2016**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MICTE (\$6.730)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **41621429**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE DICIEMBRE DEL 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 85. Factura del 12 DE ENERO DEL 2017**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MICTE (\$6.730)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **41960642**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE ENERO DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 86. Factura del 13 DE FEBRERO DEL 2017**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MICTE (\$6.730)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **42310322**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE FEBRERO DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 87. Factura del 09 DE MARZO DEL 2017**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MICTE (\$6.730)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **42630393**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE MARZO DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 88. Factura del 11 DE ABRIL DEL 2017**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MICTE (\$6.730)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **42956554**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE ABRIL DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 89. Factura del 10 DE MAYO DEL 2017**, por la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MICTE (\$6.570)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **43321973**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE MAYO DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 90. Factura del 09 DE JUNIO DEL 2017**, por la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MICTE (\$6.570)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **43654184**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE JUNIO DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 91. Factura del 11 DE JULIO DEL 2017**, por la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MICTE (\$6.570)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **43967752**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE JULIO DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

92. Factura del 11 DE AGOSTO DEL 2017, por la suma de **VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$26.934)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **44296050**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE AGOSTO DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

93. Factura del 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS MICTE (\$6.671)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **44635875**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

94. Factura del 10 DE OCTUBRE DEL 2017, por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS MICTE (\$6.671)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **44962809**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE OCTUBRE DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

95. Factura del 10 DE NOVIEMBRE DEL 2017, por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS MICTE (\$6.671)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **45244772**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

96. Factura del 12 DE DICIEMBRE DEL 2017, por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MICTE (\$6.672)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **45620354**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE DICIEMBRE DEL 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

97. Factura del 10 DE ENERO DEL 2018, por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MICTE (\$6.672)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **45943826**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 DE ENERO DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

98. Factura del 09 DE FEBRERO DEL 2018, por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MICTE (\$6.670)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **46286347**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE FEBRERO DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

99. Factura del 08 DE MARZO DEL 2018, por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MICTE (\$6.673)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **46607581**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE MARZO DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

100. Factura del 10 DE ABRIL DEL 2018, por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$6.668)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **46929534**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE ABRIL DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

101. Factura del 09 DE MAYO DEL 2018, por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$6.668)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **47264496**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE MAYO DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

102. Factura del 12 DE JUNIO DEL 2018, por la suma de **VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MICTE (\$26.962)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **47639515**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE JUNIO DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

103. Factura del 10 DE JULIO DEL 2018, por la suma de **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MICTE (\$27.993)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **47966156**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE JULIO DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

104. Factura del 09 DE AGOSTO DEL 2018, por la suma de **VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MICTE (\$27.370)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **48331438**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE AGOSTO DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 105. Factura del 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**, por la suma de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.753)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **48661408**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 106. Factura del 09 DE OCTUBRE DEL 2018**, por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.832)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **49006998**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 DE OCTUBRE DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 107. Factura del 09 DE NOVIEMBRE DEL 2018**, por la suma de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$28.729)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **49338076**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 DE NOVIEMBRE DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 108. Factura del 10 DE DICIEMBRE DEL 2018**, por la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.793)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **49678158**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE DICIEMBRE DEL 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 109. Factura del 09 DE ENERO DEL 2019**, por la suma de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.554)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **50008935**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE ENERO DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 110. Factura del 08 DE FEBRERO DEL 2019**, por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.337)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **50365019**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE FEBRERO DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

de servicios públicos domiciliarios.

- 111. Factura del 08 DE MARZO DEL 2019**, por la suma de **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MICTE (\$29.827)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **50711129**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE MARZO DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 112. Factura del 09 DE ABRIL DEL 2019**, por la suma de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MICTE (\$28.218)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **51068181**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE ABRIL DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 113. Factura del 08 DE MAYO DEL 2019**, por la suma de **TREINTA MIL SETENTA PESOS MICTE (\$30.070)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **51405071**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE MAYO DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 114. Factura del 10 DE JUNIO DEL 2019**, por la suma de **TREINTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$30.048)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **51765209**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE JUNIO DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 115. Factura del 09 DE JULIO DEL 2019**, por la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MICTE (\$29.793)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **52109358**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 DE JULIO DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 116. Factura del 09 DE AGOSTO DEL 2019**, por la suma de **TREINTA MIL NOVENTA PESOS MICTE (\$30.090)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **52466940**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE AGOSTO DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 117. Factura del 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**, por la suma de **TREINTA Y**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS MICTE (\$32.221), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **52809696**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

118. Factura del 08 DE OCTUBRE DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$32.650)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **53161184**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE OCTUBRE DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

119. Factura del 08 DE NOVIEMBRE DEL 2019, por la suma de **VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$23.349)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **53498093**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE NOVIEMBRE DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

120. Factura del 10 DE DICIEMBRE DEL 2019, por la suma de **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MICTE (\$23.280)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **53861098**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE DICIEMBRE DEL 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

121. Factura del 10 DE ENERO DEL 2020, por la suma de **VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$23.450)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **54197125**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE ENERO DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

122. Factura del 06 DE FEBRERO DEL 2020, por la suma de **VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS MICTE (\$23.600)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **54551464**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE FEBRERO DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

123. Factura del 09 DE MARZO DEL 2020, por la suma de **VEINTITRES MIL CUARENTA PESOS MICTE (\$23.040)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **54904873**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE MARZO DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

124. Factura del 08 DE ABRIL DEL 2020, por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS MICTE (\$25.500)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **55262467**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE ABRIL DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

125. Factura del 08 DE MAYO DEL 2020, por la suma de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$25.677)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **55610609**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 DE MAYO DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

126. Factura del 09 DE JUNIO DEL 2020, por la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MICTE (\$24.814)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **55977210**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE JUNIO DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

127. Factura del 08 DE JULIO DEL 2020, por la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$24.876)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **56311946**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE JULIO DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

128. Factura del 11 DE AGOSTO DEL 2020, por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MICTE (\$24.930)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **56695447**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE AGOSTO DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

129. Factura del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, por la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$25.375)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **57027611**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- 130. Factura del 09 DE OCTUBRE DEL 2020**, por la suma de **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MICTE (\$25.490)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **57408394**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE OCTUBRE DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 131. Factura del 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, por la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MICTE (\$25.390)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **57753960**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 132. Factura del 11 DE DICIEMBRE DEL 2020**, por la suma de **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MICTE (\$26.620)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **58150470**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE DICIEMBRE DEL 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 133. Factura del 14 DE ENERO DEL 2021**, por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MICTE (\$24.910)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **58475563**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26 DE ENERO DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 134. Factura del 10 DE FEBRERO DEL 2021**, por la suma de **VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$26.450)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **58850034**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE FEBRERO DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 135. Factura del 10 DE MARZO DEL 2021**, por la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$25.950)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **59188826**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 DE MARZO DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 136. Factura del 09 DE ABRIL DEL 2021**, por la suma de **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MICTE (\$24.420)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **59557759**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE ABRIL DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 137. Factura del 11 DE MAYO DEL 2021**, por la suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25.880)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **59938600**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE MAYO DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 138. Factura del 10 DE JUNIO DEL 2021**, por la suma de **VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$26.240)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **60324442**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 DE JUNIO DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 139. Factura del 09 DE JULIO DEL 2021**, por la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.400)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **60641078**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 DE JULIO DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 140. Factura del 09 DE AGOSTO DEL 2021**, por la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$26.170)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **61010590**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE AGOSTO DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 141. Factura del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$46.050)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **61378397**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- 142. Factura del 07 DE OCTUBRE DEL 2021**, por la suma de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$27.540)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **61740875**.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 DE OCTUBRE DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

de servicios públicos domiciliarios.

143. Factura del 08 DE NOVIEMBRE DEL 2021, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MICTE (\$139.520)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **62101171**.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificada con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36.059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Luis Gabriel Rojas Vargas	C.C. N.º 7.713.058
Radicación	410014189007-2022-00176-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **LUIS GABRIEL ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 7.713.058, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (02) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **LUIS GABRIEL ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 7.713.058, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (02) pagarés, N.º 4866470212957161 y 039506100009341, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

a. RESPECTO PAGARÉ N.º 4866470212957161:

- Por la suma de **\$1.044.818, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 24/02/2022.
- Por la suma de **\$132.920,00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, tasados a la tasa pactada en el pagaré, sin que esta exceda la máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 21/07/2021 al 24/02/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 25/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b. RESPECTO PAGARÉ N.º 039506100009341:

- Por la suma de **\$12.600.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 24/02/2022.
- Por la suma de **\$1.903.681, 00 M/Cte.**, por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, tasados a la tasa pactada en el pagaré, sin que esta exceda la máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 19/07/2021 al 24/02/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 25/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificada con C.C. N.º 79.389.763 y T.P. N.º 69.431 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO	ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA YESID CUMBE BRAND
RADICADO	41001 4189 007 2022 00177 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- En el acápite de hechos de la demanda se individualizan de manera acertada los cánones de arrendamiento, así como demás conceptos adeudados, no obstante, en el acápite de pretensiones, se acumula de manera indebida dichos conceptos en los puntos del 1 al 5, situación que raya con el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, posteriormente en el punto 6 se solicita el cobro de intereses moratorio sobre cada uno de los valores, lo que resulta imposible tal y como están planteadas las pretensiones, dado que los intereses no pueden causarse sobre las sumas totales desde la primera mora presentada, sino de manera paulatina sobre cada saldo en la medida que se fueron causando.

2.- En el punto sexto del acápite de pretensiones se solicita el cobro del interés de mora sin señalar la tasa de interés, así como tampoco se indica la fecha desde la cual deben liquidarse, lo que va en contravía del numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3.- En todo el escrito de la demanda, se incurre en un error en la identificación de uno de los demandados, específicamente en el nombre del señor YESID CUMBE BRAND, pues digitaron “CUMBRE”, circunstancia que raya con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso

4.- En el acápite de notificaciones en lo que respecta al señor ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA, se manifiesta que se desconoce el lugar en que pueda recibir notificaciones y por ende se solicita el emplazamiento, no obstante, el contrato de arrendamiento que suscribió y en el que es arrendatario, versa sobre la oficina 202B ubicada en el edificio calle real de la carrera 5 No. 12-09, mismo que de las pretensiones se puede concluir que no ha sido entregado. Aunado a ello, el hecho octavo cita que el demandado es arrendatario de la dirección Calle 7 No. 32-103 apartamento 804, Torre A, Reserva del Prado de Neiva, por tanto, a juicio de este despacho, evidentemente existen lugares en que se puede notificar, lo que deja sin fundamento alguno la solicitud elevada, por tanto, esta circunstancia deberá ser aclarada, so pena de incumplir el numeral 8 del artículo 10 del C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de ser subsanada la demanda, el demandante deberá individualizar cada una de sus pretensiones, señalar la tasa de interés moratorio y la fecha desde la cual solicita sea liquidada, corregir el nombre del demandado y aclarar el lugar en que el demandado SALGADO MURCIA podrá ser notificado.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.863.766 y Tarjeta Profesional No. 325.555 del C.S. de la J. para efectos de que actúe como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Fintech Colombia S.A.S. "BANCUPO"	Nit. N° 901.312.084-6
Demandado	Karen Daniela Albarracín Correa	C.C. N° 1.031.150.523
Radicación	410014189007-2022-00178-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COMPAÑÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S., "BANCUPO"** identificado con Nit. N° 901.312.084-6 en contra de **KAREN DANIELA ALBARRACIN CORREA** identificada con C.C. N° 1.031.150.523, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COMPAÑÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S., "BANCUPO"** identificado con Nit. N° 901.312.084-6 en contra de **KAREN DANIELA ALBARRACIN CORREA** identificada con C.C. N° 1.031.150.523, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 37485, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 37485:**

- Por la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 08/08/2021.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 09/06/2021 al 08/08/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 09/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.000, oo M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con C.C. N° 1.075.317.713 y L.T. N° 28.861 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COMPANÍA FINTECH COLOMBIA S.A.S.**, “**BANCUPO**” identificado con Nit. N° 901.312.084-6, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ALBA LUZ VILLANEDA SANDRA GONZALEZ VILLANEDA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00180 00

ASUNTO:

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ALBA LUZ VILLANEDA** y **SANDRA GONZALEZ VILLANEDA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 720140204902** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901.128.535-8 contra **ALBA LUZ VILLANEDA** identificada con C.C. 36156975 y **SANDRA GONZALEZ VILLANEDA**, identificada con C.C. 55166289 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.126.519) M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- 1.1. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$755.695) M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 10 de julio de 2015 hasta el día 03 de marzo de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.2. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de marzo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$229.713) M/ Cte.**, correspondientes a honorarios y la tasación de comisiones.
3. Por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$7.212) M/Cte**, correspondientes al valor adeudado por concepto de prima de póliza de seguro.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$625.303) M/Cte**, correspondientes al valor adeudado por concepto de gastos de cobranza.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con C.C. 1.098.604.294 y T. P. No. 294.295 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA
DEMANDADO	NELSON ANDRES ROMERO MORA CONSTANZA PAOLA TAMAYO QUIMBAYA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00186 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA**, identificado con Nit. N° 900.732.325-4 en contra de **NELSON ANDRES ROMERO MORA** identificado con C.C. N° 1.074.928.375 y **CONSTANZA PAOLA TAMAYO QUIMBAYA** identificada con C.C. N° 1.075.252.213, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por la administradora de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA**, identificado con Nit. N° 900.732.325-4 en contra de **NELSON ANDRES ROMERO MORA** identificado con C.C. N° 1.074.928.375 y **CONSTANZA PAOLA TAMAYO QUIMBAYA** identificada con C.C. N° 1.075.252.213, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$78.589 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, la cual venció el 10 de enero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de enero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$135.500 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, la cual venció el 10 de febrero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$135.500 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, la cual venció el 10 de marzo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$135.500 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, la cual venció el 10 de abril de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$142.000 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, la cual venció el 10 de mayo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de mayo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$142.000 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021, la cual venció el 10 de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de junio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$142.000 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021, la cual venció el 10 de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7. La suma de \$142.000 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, la cual venció el 10 de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de \$142.000 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, la cual venció el 10 de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$142.000 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, la cual venció el 10 de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$142.000 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, la cual venció el 10 de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$142.000 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, la cual venció el 10 de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$142.000 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, la cual venció el 10 de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivas y cuotas al fondo de imprevistos que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), contabilizados desde la fecha de su respectivo vencimiento.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **RECONOCER** personería al doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, identificado con C.C. 80.098.712 y T. P. No. 158.455 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERALDINE BENAVIDES GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00191 00

ASUNTO:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **GERALDINE BENAVIDES GARCIA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 90000046656**, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 contra **GERALDINE BENAVIDES GARCIA** con C.C. 1.075.263.068 por las siguientes sumas de dinero:

-RESPECTO DEL PAGARÉ No. 90000046656.

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVENA Y CUATRO PESOS (\$24.230.094) M/Cte.** correspondiente al capital insoluto de la obligación.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$841.095) M/Cte.,** correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.35% desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta el 07 de marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación a la tasa del 18.52%, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 467 C.G.P. los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-266978** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Oficiése a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con C.C. 1.020.444.432 y T. P. No. 241.426 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	DIANA CONSTANZA QUIMBAYA CUELLAR JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL
RADICADO	41001 4189 007 2022 00193 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS PEÑA PINO** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DIANA CONSTANZA QUIMBAYA CUELLAR** y **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL**, para obtener el pago de la deuda contenida en Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CARLOS PEÑA PINO** con C.C. 4.934.603 contra **DIANA CONSTANZA QUIMBAYA CUELLAR** con C.C. 26.442.138 y **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL** con C.C. 4.882.757, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio con vencimiento del 30 de marzo de 2019.
- 1.2. Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR el Emplazamiento de los demandados **DIANA CONSTANZA QUIMBAYA CUELLAR** y **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** identificado con C.C. 7.700.323 y T. P. No. 103.299 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MIREYA AVILES ARAGONEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00196 00

ASUNTO:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MIREYA AVILES ARAGONEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 10329154** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1 contra **MIREYA AVILES ARAGONEZ**, identificada con C.C. 55.165.474 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.629.295) M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado.
- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.124.257) M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 08 de septiembre de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.2. Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

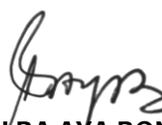
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificada con C.C. 7.699.039 y T. P. No. 102.611 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	ANA CRISTINA SUÁREZ ÁLVAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00202 00

ASUNTO:

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANA CRISTINA SUÁREZ ÁLVAREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 882300568420** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con Nit. 890.203.088-9 contra **ANA CRISTINA SUÁREZ ÁLVAREZ** identificada con C.C. 36.160.703, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.786.000) M/ Cte.**, correspondiente al capital de la obligación.
 - 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (259.000) M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el capital antes señalado hasta el 08 de marzo de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

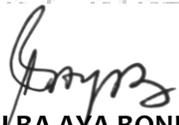
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con C.C. 26.433.352 y T. P. No. 206.823 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00205 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, identificado con Nit. N° 900.775.597-5 en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. N° 890.903.938-8, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.563.173, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, identificado con Nit. N° 900.775.597-5 en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. N° 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$483.801 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, valor consignado en la factura número 2626.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$974,00 M/Cte., correspondiente a la cuota para el fondo de imprevistos del mes de septiembre de 2021, valor consignado en la factura número 2626.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$486.021 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, valor consignado en la factura número 2815.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$974,00 M/Cte., correspondiente a la cuota para el fondo de imprevistos del mes de octubre de 2021, valor consignado en la factura número 2815.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$486.021 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, valor consignado en la factura número 3014.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$974,00 M/Cte., correspondiente a la cuota para el fondo de imprevistos del mes de noviembre de 2021, valor consignado en la factura número 3014.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$486.021 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, valor consignado en la factura número 3209.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8. La suma de \$974,00 M/Cte., correspondiente a la cuota para el fondo de imprevistos del mes de diciembre de 2021, valor consignado en la factura número 3209.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$534.963 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, valor consignado en la factura número 3406.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 31 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$1.072,00 M/Cte., correspondiente a la cuota para el fondo de imprevistos del mes de enero de 2022, valor consignado en la factura número 3406.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 31 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivas y cuotas al fondo de imprevistos que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. así como los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde su correspondiente vencimiento.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - RECONOCER personería al doctor **CESAR MAURICIO NIETO**, identificado con C.C. 80.844.851 y T. P. No. 182.249 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. – “FINTECOL”
DEMANDADO	JULIÁN ESTIBEN RIOS CARDONA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00207 00

ASUNTO:

El **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. – “FINTECOL”** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JULIÁN ESTIBEN RIOS CARDONA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 1002147488** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. – “FINTECOL”** identificado con Nit. 901.428.799-2 contra **JULIÁN ESTIBEN RIOS CARDONA**, identificado con C.C. 1.002.147.488, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$313.172) M/ Cte.**, correspondiente al capital adeudado.
 - 1.1. Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ
DEMANDADO	ALIRIA PEÑA ORTIZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETEMNADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00217 00

Será el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- Estando en plena vigencia el C.G.P, en el texto de la demanda se hace referencia a una “ORDINARIA DE PERTENENCIA”, lo cual no tiene cabida por cuanto las “Demandas Ordinarias” desaparecieron de la legislación procesal civil (Art. 368 y 375).

2° Se debe allegar un avalúo catastral vigente, para determinar la cuantía del bien objeto de ésta demanda, conforme lo establece el art. 26 num. 3° del C.G.P.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE con C.C. 1.075.278.448 y T. P. No. 356.028 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia